



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00277-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra de la providencia de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual se libro ordena de pago, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para resolver el asunto sometido a consideración del despacho, se precisa que para que pueda librarse mandamiento de pago debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no puede existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Así, sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General de Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Complementa lo anterior los preceptos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, vigente desde el 8 de julio de 1998, que prevé: "*Título ejecutivo*. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 ibidem, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

Ahora, el presupuesto legal de ésta clase de acciones subyace en el artículo 1053 del Código de Comercio, que consagra el mérito ejecutivo de la póliza de seguro, por sí sola, contra el asegurador cuando: *i)* se haya cumplido el plazo tratándose de seguros dotales; *ii)* respecto de

los valores de cesión o rescate en los seguros de vida; y, *iii*) cuando haya transcurrido un mes contado desde el día en que el asegurado o beneficiario, o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación acompañada de los documentos que conforme a la póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 *ibidem*, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.

Respecto del último de los eventos, que es el que relleva interés para el asunto que ahora ocupa la atención del despacho, se tiene que el mérito ejecutivo de la póliza de seguro se constituye, cuando el asegurado o beneficiario ha presentado ante el asegurador la reclamación respectiva junto con las pruebas que acrediten tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida si fuere el caso, y ha transcurrido un mes sin que la misma haya sido objetada de manera seria y fundada. Debe decirse entonces, que los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción son los siguientes: *i*) la entrega de la reclamación; *ii*) los comprobantes indispensables; *iii*) el transcurso de 30 días; y, *iv*) la falta de objeción, por tanto, solamente en presencia de los anteriores podrá el asegurado o beneficiario acceder al proceso de ejecución.

Indudablemente las prestaciones contraídas por las partes al celebrar un negocio jurídico de linaje bilateral como lo es el contrato de seguro, resultan susceptibles de reclamarse a través de la vía ejecutiva, siempre que el documento correspondiente satisfaga las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pero especialmente las que hacen relación a la procedencia del deudor, y el mérito probatorio que de aquél dimana en su contra, es decir, su autenticidad, que como claramente lo señala el artículo 244 *idem*, consiste en la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

El problema jurídico radica en la reclamación, la que es presentada por parte del asegurado o de sus beneficiarios a la entidad aseguradora, que se trata de una solicitud de pago del seguro, la que debe contener en especial los documentos que exija la póliza como parte de la reclamación y el escrito solicitando el pago en sí. De no estar enlistados los documentos necesarios para efectuar la reclamación, la parte que la presenta está en libertad probatoria de llevar al convencimiento con los requisitos que considere necesarios que no son otros que el siniestro y el monto de este.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco dijo: *“La ocurrencia del siniestro es la base para que la aseguradora entre a cumplir con su obligación principal, la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquel. Empero, para que pueda cumplir con esa prestación, es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestre no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo que establece el artículo 1077 del C. de Co. al destacar que:*

*“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*“El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*

*Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inicio primero: el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro, obligación que siempre debe cumplir el asegurado o beneficiario; y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario, es decir, que no siempre este deber se debe observar por el asegurado o el beneficiario, como adelante lo explicaremos.*

*En cuanto a la clase de pruebas necesarias para acreditar esos aspectos, se tiene que, tratándose de una demostración extraprocésal, basta la libre utilización de medios de convicción idóneos para llevar la certeza de la ocurrencia de los hechos, sin que sea necesario extremar el planteamiento a la obligación de que las pruebas se alleguen rituadas por intermedio de autoridad judicial, pues salvo raros casos donde ese requisito es necesario (en seguros de responsabilidad civil, por ejemplo, se podrá requerir prueba judicial de la*

*obligación mediante su declaración en sentencia), la utilización de documentos tales como facturas, informes técnicos, versiones de testigos, certificados de autoridades o la percepción misma de los hechos por parte de la empresa aseguradora, pueden ser suficientes para demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.” (Contrato de Seguro, 3º edición pag. 155)*

En este caso es necesario verificar si el actor dio cumplimiento a lo indicado en las normas anteriores, siendo lo primero verificar las exigencias planteadas en la póliza No. 50112, la que indica que:

**CLÁUSULA 7. DOCUMENTOS SUGERIDOS PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

El asegurado debe acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante cualquier medio probatorio que resulte idóneo de conformidad con la ley, los cuales pueden ser:

- Informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños o pérdidas motivo de la reclamación.
- Presupuestos o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o remplazo de los bienes asegurados afectados.
- Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos ocasionados y autorizados previamente por CHUBB SEGUROS para la reconstrucción, reparación o remplazo de los bienes asegurados afectados.
- Los informes de las autoridades competentes que atendieron el hecho que ocasionó los daños o pérdidas motivo de reclamación.
- En caso de ocurrencia de hechos punibles, copia de la denuncia penal presentada ante la autoridad competente.
- Documentos que soporten la propiedad de los bienes averiados y la fecha de compra; así como informes técnicos sobre las causas del siniestro y la reparabilidad o no de los bienes.

Sin que sea posible exigir al beneficiario de la póliza más requisitos de los allí señalados.

En el archivo digital 3 “pruebas”, se encuentra el escrito de reclamación, en los archivos digitales 4 a 9 “pruebas está la certificación del incumplimiento (siniestro) prevista en la póliza de cumplimiento, el valor del siniestro, encontrándose así que la reclamación fue realizada en forma seria, completa y debidamente fundamentada, esto es, cumpliendo con lo establecido por el legislador, y habiendo sido presentada ante la entidad demandada el 31 de marzo de 2022 y 21 de abril del mis año, data esta última en la que empieza a correr el término para la aseguradora para decidir si la acoge y paga u objeta, actividad que, según anexos aportados al proceso, no se realizó por la ejecutada dentro del término del mes siguiente, por lo que abrió paso a conformarse como título ejecutivo la reclamación, los anexos y la póliza.

Con esas premisas se advierte que el ejecutante ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1053 del código de comercio y no se admite ahora los argumentos que expone en su escrito de reposición, ya que si al momento de recibir los diferentes correo y en especial el último enviado el 21 de abril de 2022 no refuto nada al respecto, en este momento no es de recibido indicar que no se presentó relación formal al no haber obtenido o haber aportado constancia de recibido del correo electrónico que se le remitió cuando la demandante atendió de forma correcta los requerimientos que se le hicieron cuando radicó su pedimento vía electrónica el 31 de marzo de 2022 y los envió a la dirección electrónica de la cual provenía el mensaje.

16/8/22, 22:17

Gmail - RECLAMACION SINIESTRO POLIZA 50112



LEONARDO LINARES DIAZ &lt;leislidi9831@gmail.com&gt;

**RECLAMACION SINIESTRO POLIZA 50112**

LEONARDO LINARES DIAZ <leislidi9831@gmail.com>  
Para: Siniestros.co@chubb.com

31 de marzo de 2022, 17:59

Respetados buenas tardes

Con los documentos adjuntos se remite RECLAMACIÓN FORMALIZADA para afectación de la póliza 50112, y a su vez se remiten pruebas del siniestro y su cuantía para que procedan a realizar el trámite indemnizatorio solicitado



LEONARDO LINARES DIAZ &lt;leislidi9831@gmail.com&gt;

**RECLAMACION SINIESTRO POLIZA 50112**

Munoz, Danilo Andres <Danilo.MunozSalas@chubb.com>  
 Para: "leislidi9831@gmail.com" <leislidi9831@gmail.com>  
 Cc: "Mendez Pacheco, Noriana F" <Noriana.MendezPacheco@chubb.com>

18 de abril de 2022, 23:44



LEONARDO LINARES DIAZ &lt;leislidi9831@gmail.com&gt;

**PARTE 1 RECLAMACION SINIESTRO POLIZA 50112**

LEONARDO LINARES DIAZ <leislidi9831@gmail.com>  
 Para: "Munoz, Danilo Andres" <Danilo.MunozSalas@chubb.com>

21 de abril de 2022, 15:25

Buenas tardes

Teniendo en cuenta su solicitud envío nuevamente y de forma seccionada por el peso de los documentos la reclamación y sus anexos, con los cuales se acredita la reclamación formalizada.

Si bien los anexos como usted lo manifiesta en el primer correo no se dejaban ver porque se encontraban en google drive, lo único que se debía hacer era solicitar autorización al remitente y con ello se dejaban visualizar plenamente.

En dichos correos se anexo todos y cada uno de los documentos que se requerida para la reclamación o afectación a la póliza de seguro y de ello dan muestra las pruebas que se adosaron al plenaria, por ende, no hay lugar a revocar la orden pago que se profirió, ya que jurídicamente se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que se ejecute la obligación y el titulo complejo que se aportó en claro expreso y exigible.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

**II RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENER** el auto de fecha 25 de octubre de 2022 conforme a lo analizado con antelación.

Secretaria proceda a controlar los términos para la contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

(2022-277 -4 folio-)